

ASISTENCIA

D. RAFAEL BLANCO PENA
D. EDUARDO VALENCIA LARRAÑETA
D. MANUEL DE PRADA PÉREZ
Dña. M^a CARMEN CANGA COTO
D. LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
D. JOSÉ LUIS RUIZ RUIZ
D. SEVERINO SOLLA ARCE
D. ÁNGEL PIZARRO BEJARANO
D. ANTONIO LÓPEZ CÁRDENAS
D. JOSÉ MANUEL MENÉNDEZ GONZÁLEZ
D. SANTIAGO MARCOS LORENZO

ACTA

En Beriain, siendo las veinte horas treinta del día **VEINTIUNO de MAYO** de dos mil nueve, en **SESIÓN EXTRAORDINARIA** se reunieron los miembros de la Corporación de este Ayuntamiento arriba indicados, en el Salón de Plenos del mismo, bajo la Presidencia de Don RAFAEL BLANCO PENA, auxiliado por el Secretario Don CÉSAR SUESCUN GARCÍA, para tratar los asuntos del Orden del Día.

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LAS ACTAS ANTERIORES.

Dado que todavía no ha podido redactarse las mismas, se dejan pendientes de aprobación para la próxima Sesión.

2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA LOCALIDAD EL DÍA 9 DE MAYO.

Por el Sr. Alcalde se da lectura a la propuesta de pronunciamiento sobre los hechos ocurridos en esta localidad el pasado 9 de mayo, una vez reunida la Junta de Portavoces de este Ayuntamiento, aprobándose la misma por unanimidad. Por lo tanto,

SE ACUERDA: Por unanimidad, aprobar el pronunciamiento que se transcribe a continuación, en referencia a los hechos acaecidos en la localidad de Beriain el pasado día 9 de mayo del año en curso.

“Ante los hechos acaecidos el pasado sábado 9 de Mayo por la tarde en nuestra localidad, este Ayuntamiento desea expresar su condena de la agresión sufrida por la vecina de Beriain: XXXXXXXX, al mismo tiempo que se solidariza con la víctima de la citada agresión y comprende el malestar de los vecinos motivado por el sentimiento de hastío ante las circunstancias que conlleva la citada agresión.

El Ayuntamiento manifiesta que estará vigilante para ayudar en la ejecución del cumplimiento de eventuales medidas que pudieran adoptar las instancias judiciales

competentes en torno a esta situación; pide a los vecinos confianza en las leyes penales y civiles que regulan estos casos y se compromete a instar a los organismos competentes a que actúen de oficio y a velar con todos los medios legales de los que disponga por el mantenimiento de la convivencia y la paz social en este municipio.”

3.- INFORME DE LA COMISIÓN DE URBANISMO.

3.1.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE LAS PISCINAS MUNICIPALES, ASÍ COMO EL PLIEGO QUE HA DE REGIR LA ADJUDICACIÓN DE LAS MISMAS.

La portavoz del grupo municipal de UPN quiere indicar que su grupo cambia el voto manifestado en la Comisión, por el de la abstención, dado que consideran que se trata de un proyecto muy bonito y muy ambicioso, pero que no es el momento oportuno, ni se dan las circunstancias económicas adecuadas, para enfrentar a Beriain a este gasto tan importante, tanto para la ejecución del proyecto como para el mantenimiento posterior del mismo.

El portavoz del grupo municipal de NA/BAI solicita que se recoja íntegramente la explicación de su voto, que es la siguiente:

“Ante la aprobación del proyecto de ejecución de las obras de las piscinas municipales, Nafarroa Bai Beriain quiere explicar el sentido de su voto.

Entendemos que las actuales piscinas municipales no se adaptan a la nueva normativa y que es necesario adecuarlas para que cumplan con los requisitos debidos. Una vez contemplada esa premisa, en Nafarroa Bai Beriain, hemos contemplado y expuesto al resto del consistorio, la necesidad de valorar antes de aprobar cualquier proyecto, tanto su ubicación, como las necesidades y servicios que el Ayuntamiento pretende ofrecer.

Está claro que debemos adaptar las piscinas para que cumplan con la ley. Lo que no tenemos tan claro es aprobar un proyecto de semejante envergadura, con más y nuevos servicios, pero también, con muchos más gastos, sin haber contado con la opinión de los vecin@s, y que en su aspecto técnico, cumple con los mínimos que exige la ley en materia de sostenibilidad. No está basado en energías limpias y sostenibles.

Es muy probable que la gente de Beriain quiera una piscina cubierta, una zona de SPA, gimnasios, salas de musculación, baño turco....Nuestro grupo manifiesta la misma voluntad. Nosotros también lo queremos. Pero lo que no sabemos nosotros, ni la gente, es cuanto va a costar su mantenimiento ni lo que tendremos que pagar.

Siempre hemos considerado como paso previo a la aprobación del proyecto, la realización de un estudio de viabilidad, por empresas especializadas, que reflejen tanto la demanda vecinal del servicio, como su coste. Un estudio que sondease, entre los vecin@s, la valoración del incremento en las nuevas cuotas a los futuros usuarios. Un estudio que reflejase, tanto la cantidad de usuarios como, la cantidad que están, estos, dispuestos a

pagar. Un estudio donde se nos dijese pros y contras de una nueva ubicación en lo referido a costes y conveniencia.

Que el Ayuntamiento no disponga de estos datos y apruebe este proyecto, supone para nosotros una muy grave irresponsabilidad. Aparte y como suma a la falta de este estudio destacaríamos la supuesta y permanente desconsideración a la opinión de los vecinos, que para nosotros es lo que realmente cuenta y vale.

Ante la ausencia de estos datos, que creemos necesarios para la correcta gestión del Ayuntamiento, en Nafarroa Bai Beriain, ante la aprobación de este proyecto, hemos considerado el mejor y el peor de los casos. El mejor: Más y mejores servicios asumidos por los vecinos. El peor: Que los gastos que ocasione el mantenimiento hipotequen otras actuaciones futuras al Ayuntamiento.

Porque consideramos que no se ha contemplado previamente a la aprobación del proyecto un estudio que avalase la futura gestión del Ayuntamiento en esta actuación y porque tampoco queremos evitar el mejor de los casos, citado anteriormente, nuestra posición ante la aprobación de este proyecto, es la abstención.”

El Sr. Alcalde únicamente quiere exponer que, mientras unos se dedican a pedir estudios y se abstienen, otros se dedican a hacer proyectos y sacarlos adelante, consiguiendo financiación para los mismos para que puedan ejecutarse y sean viables.

El portavoz del grupo municipal de NA/BAI, por otro lado, indica que su voto contrario al Pliego de Condiciones se debe a que opinan que el Ayuntamiento debiera aplicar criterios sociales en dicho Pliego y no los aplica.

Por lo tanto,

SE ACUERDA: Con la abstención de los representantes de los grupos municipales de UPN y NA/BAI, aprobar el proyecto de ejecución de Reforma de las Instalaciones Deportivas de Beriain (proyecto de ejecución de piscina cubierta).

Por otro lado, con el voto en contra del representante del grupo municipal de NA/BAI aprobar el Pliego de Condiciones que ha de regir la adjudicación de dichas obras.

3.2.- SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE LA PLAZA MAYOR/NAGUSIA PLAZA, PRESENTADO POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA.

Visto el escrito presentado por la empresa adjudicataria,

SE ACUERDA: Por unanimidad, aceptar la solicitud presentada en cuanto que se considera que el plazo de finalización de las obras debe modificarse debido a los imprevistos surgidos como consecuencia de las excavaciones arqueológicas realizadas, fijando el plazo de finalización en el día 24 de julio de 2009.

4.- PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE ASISTENCIA PARA LAS PISCINAS.

El portavoz del grupo municipal de NA/BAI quiere exponer que se abstiene porque no ha podido participar en la Mesa de Contratación.

Vista el Acta de la Mesa de Contratación para la adjudicación del contrato de Asistencia, Cuidado, Control, Cursos de Natación y Socorrismo de las Instalaciones Deportivas de Beriain, así como la ayuda a Servicios de Exteriores, y la propuesta en ella efectuada,

SE ACUERDA: Con la abstención del representante del grupo municipal de NA/BAI, proceder a la adjudicación del contrato de Asistencia, Cuidado, Control, Cursos de Natación y Socorrismo de las Instalaciones Deportivas de Beriain, así como la ayuda a Servicios de Exteriores, en favor de la empresa XXXXXX, en la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS DE EURO, I.V.A. excluido (65.257,18 €).

5.- APROBACIÓN DEL INFORME DE ALEGACIONES A RECURSO DE ALZADA.

Se solicita un receso de dos minutos por parte de la portavoz del grupo municipal de UPN, transcurrido el cual se reanuda la Sesión y,

SE ACUERDA: Con la abstención de los representantes de los grupos municipales de UPN y NA/BAI, aprobar el informe de alegaciones en relación al Recurso de Alzada nº 09-0195, interpuesto por XXXXXXXX y que se transcribe a continuación:

“AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

Don **RAFAEL BLANCO PENA**, Alcalde-Presidente del AYUNTAMIENTO DE BERIAIN, en nombre y representación de dicho Ayuntamiento en el Recurso de Alzada nº 09-0195, interpuesto por XXXXXXXX, que se tramita ante ese Tribunal, comparece y como mejor proceda dice:

Que en el citado Recurso se ha notificado a este Ayuntamiento, con fecha 16 de Abril de 2009, Providencia de 6 de Abril del mismo año, por la que se nos confiere el plazo de un mes para presentar escrito de Informe o Alegaciones en relación con el citado Recurso.

Que evacuando el trámite conferido, por medio del presente escrito y en relación con el Recurso citado, se formulan respecto a los correlativos de dicho Recurso los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

HECHOS

PREVIO.- Aunque se va a hacer referencia a los cuatro Hechos reseñados en el Recurso en los Hechos que a continuación se expresan, sin embargo resulta imprescindible, para una comprensión y por tanto resolución cabal del presente Recurso, complementar los hechos que se mencionan en el Recurso con una exposición más integrada de los hechos que, omitidos por el recurrente, deben ser tenidos en cuenta.

PRIMERO.- Es obvio que el Acuerdo recurrido se refiere al cambio de Sistema de Actuación en la Unidad UI-14 del vigente Plan Municipal de Beriain.

Ver Documentos 1, 2 y 4 del propio Recurso.

El Plan Municipal de Beriain se aprobó definitivamente por Acuerdo de 22 de Junio de 1999 de la Comisión de Ordenación del Territorio (Subcomisión de Urbanismo) y su Normativa Urbanística se publicó en el Boletín Oficial de Navarra de 13 de Marzo de 2000, al que nos remitimos.

SEGUNDO.- Entre otras determinaciones, dicho Plan Municipal configuró la Unidad UI-14 de Suelo Urbano, cuya ficha gráfica y ficha de determinaciones se acompañan al Recurso como Documento nº 5 y se adjuntan, debidamente diligenciadas, como Documento nº 1-a y 1-b.

Es de interés destacar que la ficha gráfica configura diversos espacios libres a ceder y urbanizar por los propietarios de la Unidad, y fundamentalmente por el Recurrente.

Además de ello, se establece que el Sistema de Actuación es el de Reparcelación Voluntaria, debiendo tramitarse y aprobarse un Proyecto de Reparcelación y un Proyecto de Urbanización, y se cederá el suelo para diferentes espacios públicos, debiendo costearse igualmente la urbanización, salvo por parte de la Parcela Consolidada, que también se identifica.

TERCERO.- Frente a la aprobación definitiva de dicho Plan Municipal, y específicamente frente a la determinación de configuración de la citada Unidad de Ejecución UI-14, el hoy recurrente interpuso Recurso de Alzada ante el Gobierno de Navarra, Recurso que fue desestimado por Acuerdo de dicho Gobierno de 24 de Julio de 2000.

Contra dicha desestimación interpuso Recurso Contencioso-Administrativo, que se tramitó con el nº 813/00 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Dicho Recurso Contencioso-Administrativo fue desestimado por Sentencia de la Sala de 6 de Septiembre de 2002, declarando dicha Sala que el Acuerdo de Aprobación Definitiva del Plan Municipal de Beriain y el propio Planeamiento era ajustado a derecho.

Interpuesto Recurso de Casación por XXXXXXXX contra dicha Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, ante el Tribunal Supremo, el Alto Tribunal, mediante Sentencia de 3 de Noviembre de 2005, desestimó dicho Recurso de Casación y confirmó la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra antes citada.

Acompañamos como Documentos nº 2 y 3 las copias de dichas Sentencias, sin perjuicio de remitirnos a efectos probatorios a los citados Autos y Sala.

CUARTO.- Resulta determinante para la resolución de este Recurso destacar que, como señaló la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia dictada por la misma, y

que se acompaña como Documento nº 2, que el recurrente alegaba esencialmente que el Plan Municipal no se ajustaba a derecho porque creaba a costa de los propietarios incluidos en la nueva Unidad de Ejecución un nuevo vial, siendo así que, según él, las parcelas comprendidas en el área de reparto ya se encontraban completamente urbanizadas, en ejecución de los instrumentos de ordenación vigentes anteriormente y en el proyecto de compensación.

Igualmente, en el Fundamento de Derecho Tercero de la misma Sentencia, se dice que la cuestión básica a dilucidar en aquel Recurso era “si el acuerdo recurrido se ajusta a Derecho en cuanto incluye las parcelas pertenecientes al recurrente en unidad de ejecución, de lo que dimana la asunción de determinadas cargas en ejecución del nuevo planeamiento que, en esencia se refieren a la necesidad de la ejecución de un vial nuevo”.

Sigue señalando la Sala que el recurrente consideraba que el suelo incluido en la nueva Unidad de Ejecución era Suelo Urbano ya consolidado por la urbanización, no siendo por tanto, según el Recurrente, posible introducir frente a las referidas parcelas obligación de efectuar ninguna nueva urbanización.

En el mismo Fundamento de Derecho Tercero, la Sala continúa argumentando y determinando que, a la vista de la Prueba practicada, no se acreditó la definitiva culminación del proceso urbanizador.

Más adelante y remachando el argumento, en el Fundamento de Derecho Cuarto, párrafo segundo del mismo, se afirma por el Tribunal de manera tajante que en el caso analizado no consta que las parcelas contaran con todos los servicios precisos y de forma rotunda afirma que:

“No consta tampoco el carácter de consolidado del suelo”.

El Tribunal Supremo mantiene, confirmando, los pronunciamientos de la Sala de Instancia al dictar su Sentencia que acompañamos, como hemos dicho, como Documento nº 3.

QUINTO.- Es pacífico el hecho, porque no se discute por la contraparte en su Recurso y porque así resulta del Informe del Arquitecto Municipal, que acompañamos como Documento nº 4, que hasta el momento en que el Ayuntamiento de Beriain adopta el Acuerdo de 6 de Noviembre de 2008 de aprobación definitiva de cambio del Sistema de Actuación, las previsiones del Plan Municipal para la citada Unidad UI-14, relativas a urbanización y cesión de los espacios y viales públicos previstos en el Plan, no se han ejecutado por el recurrente, puesto que no ha formulado el Proyecto de Reparcelación Voluntaria o el Proyecto de Urbanización para su tramitación y aprobación.

Más aún, de forma tozuda, el recurrente desde el principio se ha puesto en frente de la ejecución de las previsiones del Plan.

En un primer momento recurriendo dicho Plan y las previsiones del mismo que le afectaban, y llegando con tales recursos hasta las más altas instancias judiciales (cosa a

la que tiene perfecto derecho), pero que no por ello deja de ser menos significativa de una voluntad expresa y manifiesta.

En una segunda fase, una vez confirmada en el año 2005 por el Tribunal Supremo la validez de las determinaciones del planeamiento y las obligaciones que, derivadas del mismo, afectaban al recurrente, éste, continuando con su línea de oposición frontal a dichas determinaciones, sencillamente ha permanecido inactivo tres años más, hasta que el Ayuntamiento adopta el Acuerdo recurrido.

En este momento toma de nuevo la iniciativa, pero no para ejecutar el planeamiento, sino para oponerse a su ejecución cuando el Ayuntamiento quiere ejecutarlo por otro Sistema. En definitiva, y basta con ver la argumentación del Recurso de Alzada, para oponerse de nuevo a las determinaciones del planeamiento.

SEXTO.- En relación con el correlativo Hecho Primero del Recurso, efectivamente este Ayuntamiento, ante la constatada inactividad del hoy recurrente, que se reseña en el Acuerdo que se menciona en dicho Hecho Primero y ante Informe respecto a la falta de ejecución del planeamiento en la Unidad (hecho por lo demás notorio), acuerda el cambio de Sistema en la Unidad UI-14 de Reparcelación Voluntaria a Cooperación, y la aprobación definitiva de dicho cambio de Sistema es el objeto de este Recurso.

En cuanto a los correlativos Segundo, Tercero y Cuarto, nada que señalar respecto al Segundo y al Cuarto, y respecto al Tercero, amén de que es un hecho notorio y no discutido por la contraparte que no se han ejecutado las previsiones del Plan Municipal en la Unidad UI-14 por la inactividad consciente y contumaz del recurrente (no olvidemos que se trata de actuar mediante Reparcelación Voluntaria) no es cierto que no exista Informe antecedente de dicha situación.

En todo caso, si el recurrente fuera un tercero, podría entenderse que quisiera constatar por medios externos la inejecución del Plan mediante la Reparcelación y Urbanización exigidas, pero el que mejor sabe que el Plan no se ha ejecutado es el recurrente, porque precisamente es su inactividad la que motiva el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- También con carácter previo tenemos que destacar que el extenso Fundamento de Derecho I del Recurso para nada se refiere al objeto teórico del Recurso, que es el cambio de Sistema de Actuación por parte del Ayuntamiento, pasando ante la notoria y contumaz inactividad del recurrente del Sistema típicamente privado de Reparcelación Voluntaria para ejecutar el planeamiento, al de Cooperación, es decir para garantizar desde el Ayuntamiento y por el Ayuntamiento el cumplimiento de las previsiones del Plan Municipal.

En dicho Fundamento de Derecho I se dedica el recurrente a argumentar de nuevo lo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y el Tribunal Supremo ya han resuelto, es decir, la adecuación a derecho de las determinaciones del Plan Municipal y en concreto la adecuación a derecho de configuración por dicho Plan de la denominada UI-14, en que se encuentran los suelos propiedad del recurrente, y de las determinaciones establecidas para la misma.

Por tanto, ni el Plan Municipal es ilegal, como cansinamente vuelve a repetir el recurrente en este Recurso de Alzada, ni está afectado por ilegalidad sobrevenida (pintoresco argumento, que junto con el de la homologación se basa en las cuestiones de clasificación de suelo o categorización (ninguna de las cuales se afectan por las determinaciones del Plan), ni estamos ante un Suelo Urbano Consolidado, por muchos informes de parte que se aporten contra el pronunciamiento de las máximas instancias judiciales, ni es ilegal la configuración de la Unidad de Ejecución.

Todo esto ya ha sido resuelto y, como hemos dicho, no por el Ayuntamiento ni por el propio Gobierno de Navarra, sino por el Tribunal Superior de Justicia y el mismísimo Tribunal Supremo.

Léanse los Fundamentos de Derecho de las Sentencias que se aportan como Documentos 2 y 3 y se verá que, por mucho que quiera enmarañarlo con argumentos de cortinas de humo de supuestas ilegalidades sobrevenidas y demás, si se comparan con la línea argumental y los contenidos del Fundamento de Derecho I del Recurso, llegamos a la conclusión de que son cuestiones ya resueltas.

Por tanto, el Recurso de Alzada debe ser inadmitido en lo que se refiere a su fundamentación en la supuesta ilegalidad de las determinaciones del planeamiento de Beriain, porque estaríamos ante un supuesto claro de cosa juzgada material que, como ha señalado el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 28 de Junio de 1983 (RJ 1983/3665) dicha cosa juzgada material impide "... que el mismo tema se reproduzca en un nuevo proceso (non bis in idem) en aras de un elemental principio de seguridad jurídica, ya que, de lo contrario, jamás se conseguiría la certidumbre y la estabilidad en las relaciones jurídicas, supremo bien a conseguir, junto al de la justicia, mediante la institución procesal; obedeciendo a estas razones el que, la "cosa juzgada" figure como una de las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso en el ap.d) del art. 82 de nuestra Ley Jurisdiccional".

En el mismo sentido el Alto Tribunal, entre otras en su Sentencia de 26 de Diciembre de 1985 (RJ 1986/873), destroza también la posibilidad de replantear de nuevo de forma camuflada y bajo supuestos nuevos argumentos o enfoques los temas ya resueltos, señalando que de esta manera (y esto es lo que está haciendo el recurrente):

"... se confunde la motivación subjetiva de la parte con la, jurídicamente objetivada, causa, razón o fundamento de la pretensión que se deduce – sentencia de 17 de febrero de 1984 (RJ 1984/663) -, o circunstancias determinantes del hecho reclamado y de su exigibilidad – sentencia de 16 de febrero de 1963 (RJ 1963/820), 22 de junio de 1982 (RJ 1982/3436) y 10 de febrero de 1984 (RJ 1984/586) -, de tal manera que, como se declaró por la sentencia de 7 de febrero de 1981 (RJ 1981/357), para salvar los efectos de la cosa juzgada no pueden influir las diversas razones que puedan tener los litigantes en uno y otro proceso elevándolas al rango de acciones independientes, no siendo válido – se dice en la de 25 de junio de 1982 (RJ 1982/3441) – que aquéllos, bajo el pretexto de variar los razonamientos, ocultarlos o dividirlos, para alegarlos en otro juicio, promuevan otros nuevos para obtener lo que ya les había sido negado, pues la intrínseca entidad material de una acción permanece intacta sean las que fueren las modalidades

extrínsecas adoptadas para su formal articulación procesal – sentencia de 11 de marzo de 1985 (RJ 1985/1137)”.

El recurrente, aunque impugne el cambio de Sistema, pretende de ese Tribunal que dicha impugnación y la resolución estimatoria que se solicita en su Recurso se fundamente no en si procede o no dicho cambio de Sistema, sino en si las determinaciones del Plan Municipal configurando la Unidad UI-14 y estableciendo las determinaciones que le vinculan y las obligaciones que debe cumplir son contrarias a derecho, por las razones que, tanto la Sala del Tribunal Superior como del Tribunal Supremo rechazaron de plano.

En consecuencia, no estamos aquí analizando ni resolviendo si las determinaciones del Plan Municipal de Beriain para la Unidad UI-14 son ajustadas a derecho o no, o si el suelo es un Suelo Urbano Consolidado (que ya han dicho los Tribunales que no lo es) o si el recurrente debe ceder suelo y debe urbanizarlo (que ya han dicho los Tribunales que sí) porque eso no es sino volver a replantear cuestiones ya resueltas.

SEGUNDO.- Respecto a si el cambio de Sistema de Actuación es conforme a derecho y está justificado, que son las cuestiones a resolver para determinar la legalidad o no del Acuerdo de este Ayuntamiento recurrido, las argumentaciones del Recurso de Alzada son más bien magras y sin mucha base.

Pero esto es lo que hay que resolver y a esto es a los que nos vamos a referir:

1º. Respecto a la fundamentación y justificación del cambio de Sistema, hay varios datos que son palmarios:

- a). El Sistema de Actuación que preveía originariamente el Plan Municipal era el de Reparcelación Voluntaria, y por tanto dicho Plan puso en las manos exclusivas y en la iniciativa del recurrente la ejecución de sus determinaciones para la Unidad UI-14.
- b). Desde el 22 de Junio de 1999 (fecha en que se aprueba definitivamente el Plan Municipal de Beriain y la actualidad) es decir, durante diez largos años el recurrente no ha hecho nada para ejecutar y cumplir las previsiones del Plan y ha hecho todo de hecho (con su inactividad absoluta) y de derecho (mediante el Recurso planteado contra el Plan con el resultado desestimatorio señalado), para no ejecutar el planeamiento.
- c). Consecuentemente, en aras al fin fundamental en esta materia, que es la ejecución del planeamiento y de sus previsiones (obligación que vincula en primer lugar y de manera directa a la Administración Municipal) el Ayuntamiento debe articular los medios y garantizar dicha ejecución y el primer paso en esa dirección es cambiar el Sistema de Actuación, porque el previsto en el Plan se ha acreditado inoperante.

2º. Respecto a que el procedimiento no haya sido el adecuado, cosa que también se argumenta en el Fundamento de Derecho II, aduciendo incluso efectos tan graves como la nulidad de pleno derecho, se cita una Sentencia del Tribunal Supremo, que se refiere, porque así se señala en el propio Recurso de Alzada, a los Artículos 154 y 155 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Sin embargo, hay que recordar que, existiendo como existe regulación legal expresa en esta materia en nuestra Comunidad Foral, será dicha regulación legal expresa (Ley Foral 35/2002) la aplicable, con preferencia y con carácter excluyente respecto de regulaciones (además de inferior rango porque son reglamentaria) de carácter estatal.

Al respecto la Ley Foral 35/2002 citada establece en su Artículo 157.1 que la modificación del Sistema elegido en el Planeamiento se hará de acuerdo con lo dispuesto para delimitación de una Unidad de Ejecución.

Si nos atenemos a ello, estaremos a lo dispuesto en el Artículo 143.2 de la misma Ley Foral, que establece que el procedimiento es el fijado en el Artículo 76 de la misma para los Estudios de Detalle, y éste es el procedimiento que este Ayuntamiento ha seguido para aprobar el cambio de Sistema de Actuación en la Unidad UI-14 y para adoptar el Acuerdo recurrido.

Por lo expuesto:

SOLICITA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA tenga por presentado este escrito, junto con el Expediente Administrativo en el referido Recurso de Alzada 09-0195, interpuesto por XXXXXXXX contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Beriain de 6 de Noviembre de 2008, sobre aprobación definitiva del Expediente de Modificación del Sistema de Actuación en la Unidad UI-14 del Plan Municipal y tenga por formuladas las Alegaciones contenidas en este escrito y, en mérito a las mismas, desestime el Recurso de Alzada citado, declarando que es conforme a derecho el Acuerdo recurrido.

OTROSI DIGO: Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16.1.b) del Reglamento de Desarrollo de la Ley Foral 6/1990, interesa al derecho de este Ayuntamiento se practiquen en este Recurso las siguientes Diligencias de Prueba:

1ª. DOCUMENTAL:

a). Por unión al Expediente de los documentos que se acompañan a este escrito de Alegaciones.

b). Para que se oficie a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, a fin de que remita a Autos copia de la Sentencia dictada por dicho Tribunal el 6 de Septiembre de 2002, en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 813/00, así como de la Sentencia confirmatoria de la misma dictada por el Tribunal Supremo el 3 de Noviembre de 2005, desestimando el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala.

2ª. PERICIAL o SUBSIDIARIAMENTE TESTIFICAL PERICIAL:

Para que por el Arquitecto Asesor Municipal de Beriain XXXXXXXX se ratifique en el Informe que se adjunta como Documento nº 4 a este escrito, haciéndose las aclaraciones que las partes o el Tribunal le soliciten.

SOLICITA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA tenga por formuladas las Diligencias de Prueba precedentes y ordene lo conducente a su práctica.”

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las veinte horas cuarenta y cinco minutos.